



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

E D I C T O

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,

H A C E S A B E R:

Que en la causa No. **41001-31-04-005-2017-00154-02** seguida contra **CARLOS OROZCO MONTOYA Y ANGELA P. VELASQUEZ** por los delitos de “destinación ilícita de mueble e inmueble”, La Sala Cuarta de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil Veintidós (2022), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 099 con ponencia del Magistrado **HERNANDO QUINTERO DELGADO**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, inhábiles 12 y 13 de los cursantes.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, inhábiles no hubo.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente	HERNANDO QUINTERO DELGADO
Radicación	No.41001-31-04-005-2017-000154-02
Procedencia	Juzgado 5° Penal del Circuito de Neiva
Contra	Carlos Orozco Montoya y Ángela P. Velásquez
Delito	Destinación ilícita de mueble e inmueble
Asunto	Apelación Sentencia Ordinaria
Decisión	Confirma Decisión
Aprobación Acta No.	133

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encara la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor de **Carlos Orozco Montoya y Ángela Paulina Velásquez Ramírez**, que también propusiera esta última, frente a la sentencia proferida el veinticuatro de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva - Huila, que los condenó como autores del punible “destinación ilícita de inmueble”, artículo 377 del Código Penal, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HECHOS

La resolución de acusación los plasma en los siguientes términos: “...*el informe de policía 056 de fecha 31 de mayo de 2006 suscrito por e PT. MARLON SCARPETA OSORIO (...) pone en conocimiento (...) que en el inmueble sin nomenclatura visible, ubicado sobre la*

calle 81 A, enseguida de la casa con placas 5-69, que corresponde a una vivienda con fachada color rojo, puerta y ventanas metálicas color café, al parecer se expenden sustancias estupefacientes; conducta que realizan las personas que allí habitan conocidos como "La Diosa", "Carlos" y "Norma"

ACTUACIÓN PROCESAL

El seis de junio de 2006 la Fiscalía inicia indagación preliminar para establecer la posible ocurrencia de la conducta denunciada y la identidad de los responsables. Después, el siete de abril de 2008 abre formal instrucción y ordena pruebas para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta investigada. También dispuso escuchar en indagatoria a **Carlos Orozco Montoya y Ángela Paulina Velásquez Ramírez**.

Cumplido lo anterior, el ocho de junio de 2017 definió la situación jurídica de los procesados sin decretar medida de aseguramiento. El diez de agosto siguiente cerró la investigación y concedió ocho días para alegar de conclusión. El diez de noviembre del mismo año profirió resolución de acusación contra los indagados como presuntos responsables del delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles. Según constancia el dos de diciembre de 2017 quedó en firme el llamamiento a juicio.

De esa forma, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva el cinco de abril de 2018 evacuó la audiencia preparatoria y decidió sobre las pruebas deprecadas. La correspondiente audiencia pública se cumple en las sesiones del siguiente diez de diciembre y catorce de mayo de 2019. Por último, profiere sentencia de condena el veinticuatro de junio del 2021, providencia que es recurrida en apelación por la penada y el defensor de los coacusados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Advierte que la conducta de “destinación ilícita de muebles o inmuebles”¹ exige que el procesado cuente con la disposición jurídica y material del bien. Que tenga la propiedad o posesión de este, y bajo ese supuesto lo destine para elaborar, almacenar, o transporte,

¹ prevista en el artículo 377 del Código Penal

vender drogas alucinógenas, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación. En ese sentido, está demostrado que el bien inmueble de nomenclatura 5-63 de la calle 81 A, del barrio Eduardo Santos de Neiva, fue destinado o dedicado por al expendio o comercialización de sustancias estupefacientes. Además, el predio era la vivienda familiar de los inculcados, donde ellos habitaban de manera ininterrumpida, aserto que se desprende del dicho de los mismos indagados. Por supuesto, esa posesión resultó notoria después de la muerte de Ángela Paulina en el 2005, madre de la inculpada, expresión fenomenológica que corroboran las vecinas **Andrea Silva** y **Nelly Gambia de González**.

Subraya que en la etapa de instrucción los policiales escucharon a **Carlos Andrés Sandoval Ortiz, Diomedes Moscoso Molina, Luisa Fernanda Mossos Borrero, Edson Josef Hurtado Penagos** y **Nelson Camacho Fabio**. Estas personas aseveraron a que adquirieron estupefacientes en la casa donde residían los acusados, el valor de lo comprado y las personas que los atendían. Tales deposiciones están acompañadas de las actas de incautación y de la prueba química para identificarla que dio como resultado positivo *cannabis sativa*. Pero, además, concuerda con esas incriminaciones las labores de vigilancia policial plasmadas en el informe suscrito por el subintendente **Luis Eduardo rojas Clavijo**.

Destaca la declaración del patrullero **Marlon Escarpetta Osorio**, gendarme que dio a conocer el actuar delictivo de los involucrados, las labores el seguimiento y la constatación del expendio de sustancias estupefacientes en el aludido inmueble. Testimonio en el que reitera el trabajo investigativo realizado y la forma como identificó a los procesados.

Niega que la declaración de **Nelly Gamboa de González** sirva para esclarecer los hechos, solo reporta que los acusados habitaban aquel inmueble con sus hijos, residencia que ocupaban desde hace varios años. Empero, pese a aquel trato que tenían por efecto de su colindancia o cercanía habitacional es relevante que desconociera que a su vecina fuera conocida con el remoquete de “Diosa”, apelativo la encartada aceptó que le atribuían. De **Andrea Silva** asevera que sus versiones son incoherentes pues aseveró que en el 2006 la acusada vivía con su señora madre e ignoraba quién era **Orozco Montoya**, en contravía de la realidad procesal sobre los hechos ocurridos en la referida vivienda para ese año.

Resalta que, el señor **Edson Jozef Hurtado Penagos**, negó en el juzgamiento que en alguna oportunidad declarara que conocía a los acusados y que los señalara de ser expendedores de droga, para afirmar que los gendarmes fueron los que hicieron esos señalamientos. Le resta credibilidad a tal retractación por contradecir la realidad procesal. Como ciencia de su dicho expone que se encontraba en el Ejército Nacional cuando fue aprehendido por los agentes de policía, los que lo obligan a rendir una declaración falsa contra los acusados. Empero, el episodio de expendio perpetrado en aquella casa lo ubica en el 2009 cuando ocurren en el 2006, momento episódico distinto y desligado al acontecer referido por el declarante. Igual ocurre con la retractación de **Nelson Camacho Fabio**, que encuentra llena de contradictorias y huérfana de detalles. Estas inconsistencias le impiden tener por creíbles los novedosos y entender alguna verosimilitud del presunto montaje policial para deshorrar a los encartados.

Conforme a lo expuesto encuentra mérito para condenar y les impone la correspondiente pena, sin reconocerle derecho a algún subrogado punitivo.

DISENSO DE LOS APELANTES

a.- **Ángela Paulina Velásquez Ramírez** niega que exista prueba que de certeza de la existencia del hecho imputado y su probable responsabilidad. Destaca que el inmueble es de propiedad de su difunta madre, lugar en el que jamás los policiales encontraran algo ilícito.

Advierte que el testimonio del señor **Nelson Fabio Camacho** carece de credibilidad, pues tiene antecedentes penales. Aduce que aquel pudo actuar de mala fe con algunos vecinos del sector, que se confabularon para perjudicarla.

Destaca que su relación sentimental con el coacusado **Carlos Orozco Montoya** terminó y que desconoce su actual ubicación, por eso lucha sola por el bienestar de sus hijos, uno de ellos menor de edad, aspecto que demuestra con el registro civil de nacimiento que anexa. Afirma que trabaja en oficios varios, lavando y planchando ropa.

Conforme a los anteriores argumentos, en forma confusa reclama revocar la sentencia para que en su lugar se le conceda prisión domiciliaria.

b.- **El defensor de los acusados** Confuta que exista prueba en el expediente que acredite responsabilidad de sus agenciados en la conducta punible imputada. Asevera que se mantiene incólume el principio de presunción de inocencia de sus agenciados y reclama para ellos decisión de carácter absolutorio.

Destaca que la condena se fundamenta en las declaraciones recibidas a **Carlos Andrés Sandoval Ortiz, Diomedes Moscoso Molina, Luisa Fernanda Mossos Borrero, Edson Josef Hurtado Penagos y Nelson Camacho Fabio**, que califica como pruebas sumarias. Resalta que supuestamente estas personas fueron aprehendidas luego de comprar sustancias estupefacientes en el inmueble de marras, señalado como casa de habitación de los acusados. Subraya que la mayoría de los mencionados atestados jamás pudo confrontarlos en la etapa de juzgamiento, tarea que tampoco pudo realizar con los gendarmes que adelantaron el operativo y, pese a ello, el juez les dio carácter de prueba para valorarlos y condenar. Confuta que obre un examen serio, real, legal y profundo del acervo probatorio pues, además sobrevalorar el informe policial del intendente **Luis Eduardo rojas Clavijo y Marlon Escarpetta Osorio**, los documentos que allegaron carecen de la condición de prueba, aspectos que soslayó el juzgador.

Critica que los testigos de descargo como **Andrea Silva y Nelly Gambia de González** fueron examinados de manera selectiva y conveniente, sin hacer un análisis conjunto como dispone el legislador. De ellos toma como verdad irrefutable que eran propietarios de la vivienda que habitaban, pero ignora que las deponentes aseveran que nunca vieron que sus vecinos utilizaran el predio para expender drogas o coordinar desde allí tal actividad.

Por su parte, resalta que **Edson Josef Hurtado Penagos y Nelson Camacho Fabio** negaron durante el debate probatorio que conocieran a los procesados y que les compraran alucinógenos en la vivienda que ellos ocupaban. Rechaza que se les califique de meras retractaciones, convenientes y rebuscadas, para dar a entender que existió un falso positivo policial sin mayor respaldo. Enfatiza que lo demás testigos, consumidores o compradores de alucinógenos aparecen con direcciones falsas, que en absoluto correspondían o que nadie conocía, situación que desdice de la investigación adelantada por el ente acusador. Por último, descarta que fueran procesados y condenados por algún delito contra la salud pública.

Como colofón, advierte que los informes policiales jamás son medios de convicción, solo sirven como criterios orientadores de la investigación²; por ello, reclama la absolución de sus agenciados.

CONSIDERACIONES

Dada la competencia otorgada al superior -Art. 204 del Código de Procedimiento Penal-, de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional, la Sala al revisar por vía de apelación la sentencia inicialmente reseñada, atenderá solo el objeto de impugnación y los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al mismo, sin hacer más gravosa la situación del apelante único.

De lo expuesto por los recurrentes, los problemas fácticos y jurídicos a resolver se reducen a los siguientes interrogantes: 1) ¿lo allegado al expediente puede valorarse como pruebas o son solo criterios orientadores de la investigación? 2) Se estructuró típicamente el delito de destinación ilícita de mueble o inmueble? 3) ¿Se encuentra demostrada la responsabilidad de los ajusticiables?

Destaca la defensa que las pruebas recopiladas en el sumario, sobre las cuales la funcionaria de primera instancia fundamentó el llamamiento a juicio, en absoluto satisfacen los requisitos legales para adoptar esa determinación. Esto porque las pruebas de cargo fueron recogidas por los funcionarios de policía judicial, de ningún modo tienen la aptitud o vocación para considerárseles como prueba.

Es inconcuso que a partir del artículo 50 de la Ley 504 de 1999, que adicionó el inciso final al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal de la época (Decreto 2700/91), los informes de la policía judicial carecen de valor probatorio. La norma citada expresaba: “*En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso*”. Esta preceptiva fue avalada por la Corte Constitucional³ y mantuvo vigencia en la codificación subsiguiente, en el artículo

² artículo 314 de la ley 600 de 2000

³ C-392-00 Los fundamentos relevante de la Corte Constitucional para considerar ajustada la norma a la Constitución, se concretan en que: i) los informes corresponden a actuaciones extraprocesales, no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso; ii) obedece a la facultad de

319 de la ley 600 de 2000, únicamente en lo relacionado con los requisitos y forma en que debían rendirse⁴, sin hacer referencia a su mérito o eficacia probatoria.

Lo cierto es que se decía que lo consignado en esos documentos debe ser corroborado posteriormente dentro del proceso, con elementos de convicción que puedan ser controvertidos por el investigado. Esto porque, de otra manera, el derecho de defensa, componente básico de la garantía fundamental al debido proceso, se tornaría en la más cruel de las utopías. Lo anterior porque bastaría tener en cuenta el contenido del informe para acusar e incluso condenar a la persona que allí se señale como autora o partícipe de un delito, cuando lo que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política, es que el procesado tiene el derecho de presentar pruebas y de *controvertir las que se alleguen en su contra*, como presupuesto dialéctico a la pretensión estatal de desvirtuar su inocencia.

En realidad, en absoluto basta que sean documentos suscritos por servidores públicos para dar por cierto su contenido, por eso los hechos allí consignados deben corroborarse en la actuación, a través de los medios de prueba referidos por el artículo 233 de la Ley 600 de 2000⁵, y poderlos controvertir la defensa. Esto también se predica de las pruebas recolectadas durante las labores previas de verificación, y en los casos de flagrancia o cuando por motivos de fuerza mayor acreditados, la Fiscalía de ningún modo pueda iniciar en forma inmediata la investigación previa. En conclusión, en tratándose de medios de convicción acopiados por fuera de la actuación, debe asegurársele al implicado la posibilidad de controvertirlos.

Sin embargo, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte aclara que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios de policía judicial consignan en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues

“[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma

configuración del legislador y resulta legítima en su finalidad con fundamento en el artículo 29 Superior, el cual consagra la presunción de inocencia y que exige para que pueda ser derruida, la incorporación legal y regular al proceso de pruebas que el sindicado esté en la posibilidad de controvertir; iii) en algunos casos los informes son producto de indagaciones con terceros, incluso indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones inidóneas para fundar una prueba y, en todo caso, en su producción no interviene el sindicado; iv) por razones de conveniencia política contempladas por el legislador, por ejemplo, la unilateralidad de los informes, o evitar que los funcionarios judiciales se conformen con lo que en ellos se consigne, desechando todos los demás medios de prueba, con evidente perjuicio para la búsqueda de la verdad.

⁴ CSJ SP 13 mar 2011 Rad. 34144

⁵ Inspección, peritación, documentos, testimonios, confesión e indicios.

señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores.

En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto, merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad.

Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)”

En el asunto examinado, obra el informe de la misión de trabajo 056 del diecisiete de junio de 2006, suscrita por el subintendente **Luis Eduardo Rojas Clavijo**, jefe del grupo estupefacientes. Allí destaca que se hicieron tomas fílmicas al inmueble ubicado en el barrio Eduardo Santos, en la calle 81 No. 5 69, que muestra el arribo de varias personas en forma constante y a cualquier hora. De ellas abordaron a varios que compraron una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, a los que les incautaron el producto, y fueron escuchadas en declaración: **Carlos Andrés Sandoval Ortiz, Diomedes Moscoso Molina, Luisa Fernanda Mossos Borrero, Edson Josef Hurtado Penagos y Nelson Camacho Fabio**, por la subintendente **Cristina Puentes Ramírez** y una de ellas por **Luis Eduardo Rojas Clavijo**.

Además, en la diligencia de inspección judicial obra la prueba de campo, pesaje e identificación de sustancias incautadas, realizada el veintiséis de julio de 2006 por la Unidad de Reacción Inmediata URI. Esta diligencia fuera ordenada y presidida por el respectivo Fiscal Seccional, Dr. Héctor Puerto Polanco, en presencia del agente del Ministerio público. Allí se hace alusión a cinco paquetes con el respectivo registro de cadena de custodia y, también, deja constancia que las muestras son tomadas de las sustancias incautadas a algunos consumidores. Agrega que aquellos las adquirieron al proveedor que reside en la calle 81 A 5 63 del barrio Eduardo Santos de Neiva, de acuerdo con el informe de Policía Nacional.

En ese mismo sentido, el Fiscal 16 seccional de Neiva, Dr. Gerardo Fierro Fierro, escuchó en declaración al patrullero **Marlon Escarpetta Osorio**, uniformado que confirmó que

realizó labores de vecindario y constató que en ese inmueble comercializaban estupefacientes. Se destaca que el gendarme revela con claridad que al adelantar aquellas labores de vigilancia y seguimiento pudo observar quiénes habitaban el predio y, por supuesto, qué sustancia vendían y la forma de expenderlo. Allí atesta entre otros apartes lo siguiente: *“en el Folio 112, puedo apreciar en la primera imagen una parte del frente de la casa donde vive CARLOS con su familia y donde se expenden los estupefacientes, (...). En la imagen Nro. 2 del folio 113, observo a la señora ANGELA PAULINA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, a quien llaman “DIOSA”, y es la esposa o compañera del sujeto que le dicen CARLITOS, se encuentra frente a la puerta de su casa (...). En la imagen No. 4, del Folio 114, se observa al señor CARLOS OROZCO MONTOYA, conocido como “CARLITOS”, cuando sale de su casa con un bolso (...).”* Más adelante agrega en forma contundente que *“.. para la fecha que yo hice la filmación eran muchos los jóvenes, entre mujeres y hombres, que acudían a esta casa a comprar esta sustancia, en el horario de las tardes y la noche...”*.

De cualquier modo, para responder a los apelantes, es necesario destacar que la parte procesal de la presente causa se rige por la Ley 600 de 2000, que se caracteriza por la prevalencia del principio de permanencia de la prueba. Por eso, *“En virtud de este principio, las pruebas recaudadas por el instructor que sirvieron de base para formular la acusación, mantienen su condición de prueba en el juicio, de no ser excluidas por vicios que afecten su licitud o legalidad [...] En suma, (...) el recaudo de la prueba puede realizarse en las fases de instrucción o del juzgamiento, e inclusive dentro de la fase de indagación preliminar, y valorarse por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia, sin limitación distinta de las que conciernen a su legalidad y licitud”*.⁶

Sobre la repetición de las pruebas en el juicio, que tanto extraña el apelante, la Corte Suprema de Justicia expresa que *“solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación”*⁷.

⁶ CSJ AP 2399 del 28 abril 2017 Rad. 48965

⁷ Ob-cite

De esa manera, dentro del término establecido en el artículo 400 de la ley 600 de 2000, se tiene que el defensor solicitó recepcionar los siguientes testimonios: **Andrea Silva, Nelly Gamboa de González, Carlos Andrés Sandoval Ortiz, Diomedes Moscoso Molina, Luisa Fernanda Mossos Borrero, Edson Josef Hurtado Penagos y Nelson Camacho Fabio**, sin exigir las declaraciones de los policiales o del perito que rindió la experticia. De los requeridos por el letrado se escuchó en deposición a **Andrea Silva** y a **Nelson Fabio Camacho**, este último en la sesión de audiencia de Juzgamiento de catorce de mayo de 2019. Empero, debe subrayarse que en esta misma diligencia el defensor renunció al resto de la prueba que él había deprecado.

Regresando al hilo de la exposición, reiteradamente se ha sostenido la validez de las pruebas recaudadas en las condiciones cuestionadas, como oportunamente lo dio a conocer el juez de instancia y así lo indica en forma clara el Alto Tribunal⁸,

"...no hay duda de que el procedimiento penal permite que se recauden pruebas válidamente en momentos en que el sindicado aún no tiene defensor, como ocurre con todas las que se alleguen antes de su vinculación al proceso, pero para que puedan ser tenidas en cuenta es indispensable que una vez reconocido el apoderado judicial tenga oportunidad de controvertirlas, y como bien lo dice el Ministerio Público, ese derecho no consiste únicamente en que, por ejemplo, pueda contrainterrogar a los testigos, pues si bien es una de las maneras de ejercer la contradicción de la prueba, existen muchas otras, como aportar elementos de juicio que desvirtúen sus valor, cuestionar su validez legal, debatir su mérito, etc...."

En conclusión, en el caso concreto, la falta de oportunidad para contra-interrogar al testigo de cargos, dadas las condiciones atrás consignadas, por ese solo hecho, de ningún modo le resta validez a los testimonios arrojados, ni trasmuta en ilegal o ilícita la prueba de cargos.

Es evidente entonces que el *a quo* cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, dado que sustentó su determinación en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación. En este evento, obran con tal carácter la declaración del patrullero **Marlon Escarpetta Osorio**, que explicó las diligencias que había adelantado y consignado sus resultados en informe de policía 056 del treinta y uno de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de mayo de 1999, rad. 10725.

mayo de 2006. Reveló que allí ubicó y fijó mediante tomas fotográficas el inmueble con nomenclatura 5-63 de la calle 81 A, del barrio Eduardo Santos de Neiva, que era destinado al expendio o comercialización de sustancias estupefacientes. También mostró las iconografías de **Carlos Orozco Montoya y Ángela Paulina Velásquez Ramírez** en la puerta del predio, en ocasiones con sus hijos y, en otras, con desconocidos, personas que señala que llegaban allí a comprar el alijo de día y de noche. Por supuesto, como corroboración periférica de lo anterior, la diligencia de inspección judicial, prueba de campo, pesaje e identificación de las sustancias incautadas a algunos consumidores, que provenían de las adquiridas en la calle 81 A 5 63 del barrio Eduardo Santos.

Esto significa que la posible intervención de los sindicados en la ejecución del punible de destinación ilícita de mueble o inmueble fue constatada durante el trámite del sumario, prueba que nunca cuestionó el defensor y que por el carácter de permanencia de la prueba debe ser valorada por el juez como lo hizo. De ningún modo ese propósito se cumple con las versiones recogida por los uniformados en la indagación preliminar, que sirvieron de guía a las pesquisas adelantadas, pero permiten confrontarlos con la versión que de los hechos dio el patrullero, sin que la situación hubiese sido refutada por el apoderado de la defensa. Es evidente que se practicaron las pruebas mínimas requeridas para verificar esas versiones de los consumidores, por lo que se respetó el derecho a la controversia probatoria y el principio de necesidad de la prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por las declaraciones de las vecinas de los encartados, se confirmó que los acusados residían en el inmueble señalado por el patrullero **Escarpetta Osorio**, que también los reconoció al describir cada una de las fotografías que allegó, pruebas recolectadas en forma oportuna, legal y que tienen suficiente idoneidad para establecer la responsabilidad de los llamados a juicio en el ilícito.

La conducta referida lo define el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, norma aplicable para la fecha en que ocurrieron los hechos, bajo el siguiente tenor:

“El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión (..)”

En síntesis, la conducta referida se configura una vez que todos los elementos enlistados se logran satisfacer; por ello, la ausencia de cualquiera de ellos devendría en atípica o, por supuesto, podría ajustarla a otro comportamiento delictivo.

La técnica para la valoración de las pruebas que disciplina el Código de Procedimiento Penal, entraña el escrutinio individual y de conjunto del objeto percibido, el grado de sanidad de los sentidos involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se discernió, las particularidades que incidan en el alcance de la prueba estudiada, los supuestos lógicos, los fundamentos aportados por la ciencia, las premisas técnicas y las reglas de la experiencia, para de esa manera inferir la respuesta jurídica que la situación amerita. El *a quo* sustentó el juicio de tipicidad en la ostensible condición de poseedores del inmueble por parte de los acusados, desde la fecha en que falleciera la mamá de la inculpada, y el evidente expendio del matute, sin que los apelantes cuestionaran con seriedad y suficiencia los argumentos que presentó.

Así las cosas, fluye diáfano que en el proceso obran suficientes elementos de juicio para inferir que **Carlos Orozco Montoya y Ángela Paulina Velásquez Ramírez** destinaron el inmueble ubicado sobre la calle 81 A 5-63 al expendio de drogas; actualizando, con ese actuar, el tipo penal por el cual se lo condenó atinadamente en el fallo recurrido, razones por las cuales se confirmará el fallo de instancia, como se hará.

Bastan las anteriores consideraciones para que la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVA

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, veinticuatro de junio de 2021, en la causa seguida contra **Carlos Orozco Montoya y Ángela Paulina Velásquez Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Segundo. - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 600, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el cano 210 ibidem.

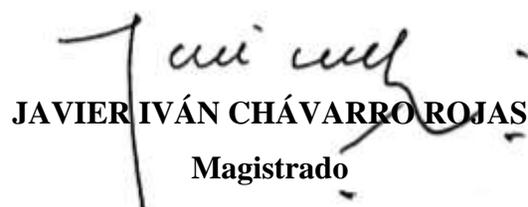
Notifíquese y cúmplase



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ
Magistrado



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ